

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF. UMH DE DIANA STELLA CORAL SOTELO  
CONTRA ANDRÉS FELIPE ACOSTA Y OTROS. RAD.  
2019-01246 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de los demandados ANDRES FELIPE ACOSTA ACOSTA, MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE contra el auto calendado el 7 de julio del cursante año, en el que se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

**I.- ANTECEDENTES:**

**CUADERNO PRINCIPAL.**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora DIANA STELLA CORAL SOTELO contra los herederos determinados del causante, señor ORLANDO ACOSTA CONTRERAS, señores JEISON ACOSTA PASTRÁN, MARIA ALEJANDRA ACOSTA, ANDRÉS FELIPE ACOSTA y el menor DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, representado por su progenitora, así como contra los herederos indeterminados del citado causante (fols. 1 a 215).

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 29 de enero del año 2022 (fo01s. 215 y 216).

3.- Notificados algunos demandados, en auto del 22 de enero de 2021 se ordenó tramitar las excepciones previas propuestas, ordenándose correr traslado de las mismas a la parte actora, para los fines indicados en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P., ordenándose abrir cuaderno separado (archivo Nro. 22).

4.- En auto del 9 de abril de 2021 se tuvo en cuenta que la secretaria efectuó el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo Nro. 25).

5.-En auto del 8 de febrero de 2022 se dispuso entre otras cosas, dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto del 22 de enero de 2021 y en su lugar se dispuso nombrar curador ad-litem al demandado JEISON ACOSTA PATRAN; efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados (archivo Nro. 44).

6. En auto del 7 de julio de 2022, se dispuso entre otras cosas, tener en cuenta que la curadora ad-litem del precitado demandado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y se reiteró a la secretaria, efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados (archivo Nro. 62).

#### **CUADERNO DE NULIDAD.**

1. En memorial remitido vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2022, la apoderada de los señores ANDRES FELIPE ACOSTA ACOSTA, MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que fueron notificados los señores MARIA ALEJANDRA y DANNY LEONARDO

ACOSTA FRAILE (3 de marzo de 2020), toda vez que el poder de la primera, iba dirigido a una notaría, para iniciar un trámite notarial; y el otorgado por la señora YEHISY PAOLA FRAILE GUALTEROS, representante legal del entonces menor de edad DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, otorgó poder para iniciar sucesión respecto del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS, en su calidad de padre biológico de este. Poderes que fueron presentados ante el juzgado de conocimiento el 3 de marzo de 2020. Que al momento de notificarse la Dra. LEIDY MARCELA, el funcionario por error involuntario no se percató que los poderes presentados por dicha profesional del derecho estaban dirigidos a una notaría y a otro juzgado, para iniciar un trámite notarial de una sucesión.

2. En auto del 21 de febrero de 2022 se dispuso que una vez se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de la fecha, proferido en el cuaderno principal, se resolvería sobre la solicitud de nulidad.

3. En auto del 7 de julio de 2022, se dispuso: *"Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código General del Proceso, "...La parte que alegue una nulidad deberá... expresar la causal invocada..."(negrilla fuera del texto) y tal requisito ciertamente no se observa cumplido en el escrito allegado (archivo N ° 01), se RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por la abogada LUZ MERY VEGA CARVAVAL."*

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la anterior determinación, la apoderada de los señores ANDRES FELIPE ACOSTA ACOSTA, MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

*"PRIMERO: Tal y como se puede apreciar dentro del plenario y con claridad meridiana en escrito de*

notificación personal visto a folio No. 155 de fecha 03 de marzo de 2020, la dra LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, recibió notificación personal supuestamente en su calidad de apoderada de la señora YEHISY PAOLA FRAYLE GUALTEROS quien actuaba en nombre y representación de su entonces hijo menor DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE; quien presentó poder dirigido a un juez de familia reparto recibido y radicado por el despacho bajo el No. 003830 con facultades para iniciar y tramitar sucesión respecto del señor PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS, y no para representarlo dentro de la presente acción.

SEGUNDO: Igualmente dentro del sumario la dra LEIDYMARCELATORRESACEVEDO, recibió notificación en nombre de la señora MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA, cuando el mismo estaba dirigido a una notaría del Círculo de Bogotá para que en su nombre y representación la Dra LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO iniciara trámite notarial mediante escritura pública de sucesión intestada del señor padre PEDRO ORLANDO ACOSTA CONTRERAS quien falleciera el día 25 de octubre de 2019 en la ciudad de Bogotá, el cual nada tiene que ver con la acción que hoy nos ocupa y menos aún tenía la facultad expresa de notificarse en nombre de esta, contestar la demanda y proponer excepciones, facultades que no se vislumbran por parte alguna en los poderes otorgados.

TERCERO: Con base en estos poderes y sin tener las facultades necesarias para representar a sus clientes dentro de la presente acción esta se notificó, contestó la demanda y propuso excepciones sin tener las facultades expensas para ello, de esta forma generando la nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

CUARTO: Como se puede apreciar el funcionario que notificó a la dra LEIDY MARCELA no se percató que los poderes presentados por la profesional del derecho estaban dirigidos uno a una notaría y el otro a un Juzgado de Familia y no al juzgado séptimo de familia donde está

*radicada la presente acción, situación está que el despacho debe valorar y tener en cuenta, ya que fue un error del funcionario que la notificó."*

Por lo que solicita revocar el auto impugnado en el que se negó la nulidad de lo actuado a partir del día 3 de marzo de 2020, en consideración a que en esa oportunidad procesal, la Dra. LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO actuó indebidamente, como quiera que no se le había otorgado la representación legal correspondiente para actuar en este proceso, causal que se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el num. 4° del art. 133 del C.G.P.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio al respecto.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

**"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.**

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además

de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Establece el art. 135 del C.G.P. que: "*La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)*"(subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto de autos se aprecia claramente que la misma, al formular el incidente de nulidad, en parte alguna manifestó cual era la causal que invocaba para solicitar la nulidad de lo actuado desde la fecha en que fueron notificados los señores MARIA ALEJANDRA ACOSTA ACOSTA y DANNY LEONARDO ACOSTA FRAILE; lo que solo ahora viene a hacer fuera de tiempo y de manera antitécnica en el escrito en el que formuló el recurso de reposición contra el auto en el que está juez rechazó de plano la mencionada nulidad, por no haberse expresado la causal que se invocaba.

UMH. 2019-01246  
CPC

En este orden de ideas y sin más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto calendado el día siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae75b3d116e3772ab6feca2c1eb2df58f534d3ec0d7316a7bff19b8f1bba986**

Documento generado en 06/09/2022 11:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**